

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

Lunes 15 de Octubre.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA:	Por tres.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 14 de Octubre, número 288, se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Calatayud 13 de Octubre de 1860 á las nueve y treinta minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Reina, su Augusto Esposo, Príncipe é Infantas han llegado á esta ciudad sin novedad alguna en su importante salud á las nueve de la noche.

Calatayud, así como todos los pueblos del tránsito, han ofrecido á S. M. las mismas muestras de adhesion y entusiasmo que ha recibido en la capital de Aragon en los seis dias de su permanencia.»

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

#### Elecciones de Ayuntamientos.

Aproximándose la época en que habrá de procederse á la renova-

cion bienal de los Ayuntamientos, y en mis deseos de que este período de la eleccion se verifique con el mejor acierto y exactitud, cumpliendo ademas con lo ofrecido en mi circular de 1.º de Junio último inserta en el Boletín oficial número 67, he creido conveniente hacer á las mismas municipalidades las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes anunciarán al público el dia 30 de este mes á mas tardar, la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

2.ª Cuidarán de que se espongan al público desde el 30 del actual hasta el 3 de Noviembre inmediato las listas de electores definitivamente rectificadas, firmadas por dichos Alcaldes y por los asociados, y arregladas al modelo número 1., que se acompañó al Boletín oficial referido de 1.º de Junio, (art. 22 del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal.)

3.ª En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público, en los dias marcados en el artículo anterior, listas parciales de electores y elegibles conforme al modelo número 2, que se insertará á continuacion, (art. 23 del Reglamento citado).

4.ª Los Alcaldes cuidarán de remitir á todos los Presidentes de mesa, dos copias firmadas por los mismos y por los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo, para que la una se fije durante los dias de eleccion dentro del mismo local, en que la Junta se celebre, y la otra sirva para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se

presenten á votar, (art. 33 del Reglamento)

5.ª Desde las nueve á las diez de la mañana del dia 1.º de dicho mes de Noviembre, se hará la votacion para la constitucion de la mesa: constituida esta, con el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, se procederá en seguida á la votacion de Concejales, entregando el Presidente á los electores las papeletas rubricadas y arregladas al modelo número 3, (artículos 39, 40 y 41 de la ley; 34 y 35 del Reglamento).

6.ª En los pueblos que no tengan mas que un distrito electoral, nombrarán á todos los concejales que falten para completar el Ayuntamiento, y en los que tengan mas de un distrito, solo nombrarán el número de concejales que correspondan al suyo, (arts. 38 de la ley, 31 y 32 del Reglamento)

7.ª Como consecuencia de la aclaracion anterior, no solamente habrán de nombrarse en la presente eleccion el número de concejales que han de reemplazar á la mitad de los que componen el Ayuntamiento y les corresponde salir en 1.º de Enero próximo, sino los que falten de la otra mitad que no se renueva, ya sea por defuncion de los concejales, su destitucion ó traslacion de vecindad fuera del distrito, en términos que en el indicado dia 1.º de Enero esté completo todo el Ayuntamiento con la única excepcion de aquellos Concejales, que han sido relevados de dichos cargos en virtud de reclamaciones y escusas legales debidamente justificados, (art. 46 del susodicho Reglamento y Real orden de 15 de Setiembre de 1847).

8.ª Los pueblos, á quienes por virtud de la rectificacion de su vecindario practicada últimamente

según el Boletín oficial precitado de 1.º de Junio último, se les haya aumentado el número de Concejales, deberán elegir tambien los Concejales aumentados; así como por el contrario los Ayuntamientos que hubiesen disminuido de individuos, se concretarán á la eleccion del número de Concejales que unidos á la mitad actual que no se renueva, formen todos el personal del municipio, que ahora se les designa.

9.ª Si algun Ayuntamiento, por virtud de la rectificacion del vecindario en la eleccion del año de 1858, hubo entonces aumento de Concejales, como por ejemplo, si componiéndole seis se elevaron á ocho, habiendo sido nombrados por lo tanto cinco Concejales en lugar de tres que correspondia á aquella fecha á la mitad del municipio, deberá celebrarse antes de la eleccion actual un sorteo entre los referidos cinco Concejales (si ya no se hubiese verificado) para saber cual de ellos debe salir con los tres de 1856, á fin de que quede completa la mitad del Ayuntamiento, que no se renueva, y pueda elegirse en la actualidad la otra mitad.

10.ª Si por el contrario disminuyó de Concejales el Ayuntamiento en 1858; (vervi gracia) si componiéndose de 8 se redujeron á 6; saldrán el dia 1.º de Enero próximo los 4 Concejales elegidos en 1856, por haber cumplido los cuatro años de la ley en el desempeño de sus cargos, reemplazándose en la presente eleccion; debiendo tener presente esta circunstancia para que en Julio de 1861, se verifique un sorteo entre los cuatro concejales que ahora se eligen, á fin de que la suerte decida cual de ellos ha de salir con los dos elegidos en 1858, al propio objeto de normalizar la

organizacion de este Ayuntamiento, en término que cada dos años tenga efecto la renovacion completa de la mitad de sus individuos segun las prescripciones de la ley.

11. La votacion para concejales durará los dias 1, 2 y 3 de Noviembre, á no ser que antes hubiesen dado sus votos todos los electores del distrito. En los tres dias principiarn las operaciones á las nueve de la mañana y concluirán á las dos de la tarde, en que se hará el escrutinio parcial de los votos emitidos en cada dia, (arts. 42, 43, 44, 45 y 46 de la ley.)

12. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiera obtenido, (art. 47 de la ley.)

13. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo para hacer el escrutinio general, (artículo 48 de la ley.)

14. El acta de eleccion se entenderá con sujecion al modelo núm. 4, y se firmará por el presidente y secretarios escrutadores de cada distrito, debiendo depositarse en el archivo del Ayuntamiento, una copia certificada de dicha acta, autorizada con las firmas de los mencionados presidente y secretarios se pasará al Alcalde. (Artículos 48, 49 y 50 de dicha ley.)

Tanto el original, como la copia se estenderán en papel del sello de oficio.

15. La lista de los elegidos para concejales, con designacion de los distritos, donde hubiere mas que uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive, observándose ademas lo que respecto á reclamaciones y excusas previenen los artículos 52 de la ley y 36 del Reglamento.

16. El dia 16 de Noviembre, remitirán los Alcaldes á este Gobierno la copia del acta de eleccion que en la aclaracion 14 se cita, las reclamaciones y excusas, que se hubieren presentado, poniendo á continuacion de cada una su informe, ó una certificacion, en que se acredite no haberse presentado ninguna. Remitirán al propio tiempo una lista de los elegidos para Concejales con expresion de los que saben leer y escribir, y con la misma expresion otra lista de Concejales de los que quedan perteneciendo al Ayuntamiento

para el próximo bienio. (art. 53 de la ley, 37 del Reglamento).

Estas listas se estenderán en papel del sello de oficio, y en la segunda se expresará ademas el cargo de Alcalde, Teniente ó Regidor que cada uno desempeñe.

17. Desde el expresado dia 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes, (art. 38 del Reglamento).

18 y última. A los documentos que se citan en la aclaracion 16, acompañarán los Alcaldes firmadas por sí y por los asociados, una copia de la lista general de electores, igual en un todo á la del modelo número 1.º inserto en el precitado Boletin oficial del 1.º de Junio último, uidando de espresar la clase á que pertenecen los electores por el concepto de capacidades, (art. 25 del Reglamento).

Estas listas se estenderán en papel del sello de oficio y en pliegos cosidos uno dentro de otro, y dejando en blanco un margen de un dedo para poderlas encuadernar. Las listas que no tengan estos requisitos se devolverán para formarlas de nuevo

Me prometo que con las aclaraciones anteriores, las disposiciones de la ley de Ayuntamientos y del reglamento para su ejecucion que le son aplicables, y que tambien se insertarán á continuacion, no se ofrecerá duda alguna á los Sres. Alcaldes, demas individuos del municipio y Juntas electorales en la próxima eleccion de Ayuntamientos, y que en todas sus operaciones procederán todos y cada uno en la parte que les concierne, en términos de evitar, no solamente las reclamaciones que puedan hacerse por omision de algunas formalidades, si no el entorpecimiento que pueda sufrir en este Gobierno la aprobacion de las actas, por no venir estas y demas documentos con todos los requisitos necesarios.

Segovia 15 de Octubre de 1860. El Gobernador, Félix Fando.

ARTICULOS DE LA LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde cor-

respondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todos las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fallen para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente

y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elec-

cion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á ley, se procederá al nombramiento de alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y Tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del alcalde, las suplirán los Tenientes por su orden, las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejál ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY CITADA.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciera, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos nombrarán un Concejál mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados

por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un concejál mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurrán en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales

serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 55).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que falten excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se veri-

ficó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos, aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? Si juró. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

MODELO NUMERO 2.

Pueblo de Distrito de

LISTA de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á

dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with 3 columns and 3 rows of 'N. N.' entries.

ELECTORES.

Table with 3 columns and 2 rows of 'N. N.' entries.

Advertencia.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

**MODELO NUMERO 3.**

**CONCEJALES.**

D.  
D.  
D.  
D.

El número que corresponda à cada pueblo.

**MODELO NUMERO 4.**

**ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.**

PROVINCIA DE... PARTIDO DE... DISTRITO DE... (donde hubiere mas de uno.) PUEBLO DE... a... del mes de... año de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... a... del mes de... año de... reunida la junta electoral para la eleccion de ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... a... del mes de... año de... reunida la junta electoral para la eleccion del número de concejales correspondientes al distrito de...) en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (teniente ó regidor) D. N. anunció que iba à procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba à los dos electores D. N. y D. N., que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió à la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas, que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor à menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores. (Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número à D. N., que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa à tal hora.

Se procedió en seguida à la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo à la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y à la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las deposito en la urna delante de los mismos volantes, cuyos nombres se escribieron, con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio, leyendo el señor presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los volantes anotados en la lista, anunció el señor presidente el siguiente resultado:--

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
Etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor à menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas à presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren à votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó à dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas à presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren à votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó à dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
Etc. etc.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas à presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El alcalde (teniente ó regidor), presidente.  
N. N.  
El secretario escrutador,  
N. N.  
El secretario escrutador,  
N. N.

A continuacion se pondrá.

En la ciudad, villa ó pueblo de... a... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito se añadirá del distrito de...) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor presidente anunció el siguiente resultado:

**CONCEJALES.**

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
Etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de...) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla à su tiempo al señor jefe político.

El alcalde (teniente ó regidor).  
N. N.  
El secretario escrutador,  
N. N.  
El secretario escrutador,  
N. N.

**NOTAS.**

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el presidente y los secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio. La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.